



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C,

8 MAYO 2023

RADICACIÓN: 2019-00679
PROCESO: Ejecutivo

ASUNTO

Decídase el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el 18 de agosto de 2021, notificado por estado el 19 de agosto del mismo año, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1.- El 02 de marzo de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago a favor del señor Juan Carlos Bateca Duarte, y en contra de la sociedad Positiva Compañía de Seguros S.A., por concepto de la suma asegurada por incapacidad total y permanente contenida en la póliza Vida Grupo No. 3400002829-0

2.- Una vez notificada a la demandada, recurrió el mandamiento de pago y mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021, el despacho resolvió negar el mandamiento de pago solicitado, comoquiera que el demandante, no presentó reclamación con las exigencias legales ni la ocurrencia del siniestro y su cuantía, exigencia contenida en el art. 1053 y 1077 del Cód. de Com.

3.- Dicha providencia, fue recurrida por la parte actora, a lo cual el apoderado de la parte demandada, descorrió el recurso, aduciendo que no es procedente el recurso de reposición, argumento que no le asiste razón, comoquiera que en virtud del art. 318 del C.G.P., "(...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos." Lo subrayado y en negrilla por el despacho.

4.- Corolario de lo anterior, lo que aquí se discute es sobre el auto que ordenó negar el mandamiento de pago, por lo tanto, son hechos nuevos al recurso de reposición interpuesto inicialmente por la pasiva. Sea lo primero en advertir, que la parte demandante, fundamento inicialmente su recurso aduciendo la pérdida de competencia de este despacho al momento de proferir la providencia atacada, en virtud de lo dispuesto en art 121 del C.G.P.

5.- Argumento que no se tendrá en cuenta, toda vez, que no presentó escrito de nulidad de conformidad a lo dispuesto en el art. 133 C.G.P., puesto que, en lo que aquí nos concierne, únicamente el despacho se pronunciará sobre los fundamentos del recurso respecto del auto que negó el mandamiento de pago.

6.- Por consiguiente, el a aquí demandante, hace énfasis que los documentos aportados con el escrito de la demanda y la subsanación, reúnen los requisitos establecidos por la Ley, toda vez que realizó una primera reclamación ante la Procuraduría General de la Nación, ya que es el tomador del seguro, el día 3 de abril de 2008, y posteriormente, allegó nueva reclamación el 22 de octubre de 2019,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

en donde radicó la información requerida, en donde, nunca se le solicitó que identifique o mencione un valor asegurado.

7.- A contrario sensu, el Despacho encuentra, que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 1053 del Código de Comercio, prevé que la póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: (i) en los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo; (ii) en los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate; y, (iii) transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, **entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 ibidem, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.** (lo subrayado y en negrilla por el despacho.

8.- Comoquiera que en esta clase de ejecuciones le corresponde al accionante demostrar que realizó la reclamación a la aseguradora, allegando la documentación necesaria, lo cierto, es que el documento radicado el 22 de octubre de 2019, con el que el demandante refiere que hizo la reclamación solicitada, la dirigió contra la Procuraduría General de la Nación y no ante la Compañía de seguros, quien es la demandada dentro del presente asunto, adicionalmente, en dicho documento no indica a que clase de póliza se refiere, situación que si especifica en los hechos y las pretensiones de la demanda. Por consiguiente, no se hizo la reclamación como lo señala el artículo 1077 del código de comercio, con sus anexos y condiciones, de la cual derivara su reclamación.

9.- En ese orden, teniendo en cuenta que, por tratarse de una particular reclamación de naturaleza compleja, se requiere de toda la documentación, ya que con su análisis se puede establecer la clase de contrato, riesgos amparados, cuantía máxima y la calidad de beneficiario en el demandante. Tal como se indica en el numeral anterior, el documento de fecha 22 de octubre de 2019, carecen de dicha información, sumado a que dicha reclamación no se hizo directamente a la sociedad Positiva Compañía de Seguros S.A.

10.- Ahora bien, el apoderado del demandante allegó a folio 30 la constancia del correo electrónico proveniente de Laura.serrador@positiva.gov.co, por lo cual, menciona que la aseguradora tenía conocimiento de la reclamación solicitada, sin embargo, (i) en lo referente al asunto del correo se indicó "POLIZAS PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, (ii) En dicho documento se menciona que "De acuerdo a lo conversado me permito remitir caratula y condiciones particulares de las pólizas correspondientes a la Procuraduría General de la Nación.

- 3400002827
- 3400002839

11.-Por lo tanto, este despacho advierte, que en el correo obrante a folio 30 del expediente, tanto como del asunto del proceso, como del contenido del mismo, no se infiere que se trate sobre la reclamación de que trata el artículo 1053 y 1077 del Cod. de Comercio. Además, en dicho documento, hacen alusión sobre dos pólizas



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

"3400002827 y 3400002839", que el señor Juan Carlos Bateca Duarte, nunca menciona en los hechos de la demanda. Sumado, que la demandada Positiva Compañía de seguros, refiere que realizó una consignación por la suma de \$124.500.000, al señor Juan Carlos Bateca Duarte, el 28 de mayo de 2018. Situación que tampoco, no fue expuesta en los hechos de la demanda por parte del actor.

12.- Cabe señalar que, en reiterada jurisprudencia se ha dicho, que la obligación se considera expresa cuando aparece manifiesta en la redacción del título ejecutivo o documentos que lo componen como unidad jurídica; es clara, cuando además aparece determinada; y, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, por consiguiente, este despacho reitera que los documentos aportados no cumplen con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., toda vez, que de ellos ha de llegarse con plenitud de la prueba de una manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofreciendo al Juez la certeza de la existencia de la obligación objeto de la ejecución.

13.- Con todo lo anterior, el despacho descarta los argumentos del demandante Juan Carlos Bateca Duarte, comoquiera de ninguna manera el pretensor aportó los documentos necesarios para librar mandamiento de pago, ya que omitió constituir un título ejecutivo complejo básico para la ejecución requerida contra la aseguradora, razón por la cual es improcedente librar orden de pago. En consecuencia, se mantendrá el auto objeto de recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto del 18 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, efecto para el cual se remitirá el expediente digitalizado a la Oficina de Reparto del Tribunal Superior de Bogotá (art 438 y concordantes del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

DF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
053	9 MAYO 2023
N°	De Hoy
A LAS 8:00 a.m.	
1	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ	